



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0605/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la sentencia núm. 759-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Ana María Núñez Montilla, y Cecilia Severino Correa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La recurrente, Rosanna Gómez Rosario, tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional recurrida el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme da cuenta el memorándum —el cual recibió en sus propias manos— emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el mismo, procura que sea declarada la vulneración a la Constitución mediante la sentencia recurrida y se reenvíe el caso a la Primera Sala de dicha Alta Corte.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

a. *Considerando que no obstante, en el contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00040/2011, antes descrita tras comprobar que se trataba de una sentencia de adjudicación que no contiene ninguna contestación incidental; que tal apreciación fue realizada por la corte a-qua en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de los hechos de la causa por lo que escapa a la censura de casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido invocado en la especie; que, en todo caso, en el contenido de la sentencia de adjudicación entonces apelada se evidencia que la venta en pública subasta de los inmuebles embargados fue aplazada en varias ocasiones a fin de fallar los incidentes que se produjeron en el curso del embargo y que, el día de la adjudicación, 12 de enero de 2011, el juez del embargo libró acta de que en ese día no existían demandas incidentales pendientes de fallo por lo que procedió a la subasta; que para realizar las comprobaciones que sustentaron la decisión adoptada por lo corte a-qua le bastaba el examen de la sentencia entonces apelada, resultando innecesario que ponderara detalladamente los*

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos planteados en el escrito ampliatorio mencionado ni valorara los demás documentos depositados por los apelantes en apoyo a sus pretensiones; que, tal como fue acertadamente juzgado por la corte a-qua, es criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación, el cual se le reitera en esta oportunidad, orientado a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias ni extraordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, es evidente que, contrario a lo que se alega en el memorial de casación al fallar como lo hizo, el referido tribunal de alzada no violó ninguno de los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio examinado.

b. *Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, luego de transcribir el contenido de los artículos 69, numerales 5 y 10, y 185, numerales 3 y 4, de la Constitución dominicana y los artículos 8, numeral 11, y 14, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alega lo siguiente:

- a. *que en fecha 8 de abril del año 2010, fue depositado en la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en contra de la sentencia No. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta LICDA. ROSANNA GÓMEZ ROSARIO y LEONCIO GARCÍA, en contra del señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ.*

- b. *que estando este procedimiento siendo conocido en los Tribunales de la República (Corte de Apelación), los señores AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ y sus abogados, iniciaron un procedimiento de embargo y reabren otro expediente paralelo en primera instancia, asignándoles la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, atentando contra el principio de embargo sobre embargo no vale, establecido en el Art. 611 del Código de Procedimiento Civil, ya que hace imposible un nuevo embargo, violentándose así el debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República.*

- c. *que fue solicitado al magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, que el proceso de embargo fuese sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncia al respecto, hecho que no fue considerado por el Juez al momento de fallar y emitir la sentencia No. 0040 del 12 de enero del año 2011. Donde podemos observar en dicha sentencia en la página No. 5, el pedimento que hace el abogado de la parte demandada sobre el sobreseimiento, lo que el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia, obvió y no falló en la sentencia No. 0040, violentando el derecho de defensa de los señores LICDA. ROSANNA GÓMEZ ROSARIO y LEONCIO GARCÍA, en cuanto al artículo 69 de nuestra Constitución e irrespetando los poderes de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Agustín Araujo Pérez, parte recurrida, conforme se evidencia en el Acto núm. 127-2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, a los fines correspondientes.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia civil núm. 922, dictada el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 759-2011, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia civil núm. 00040/2011, dictada el doce (12) de enero de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 276, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Memorándum emitido por la entonces secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), y recibido por la señora Rosanna Gómez Rosario, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Certificación emitida por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación emitida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Agustín Araujo Pérez sobre los inmuebles descritos

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como: “a) *La Parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-51-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, lugar La Esperilla, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, limitada: Al Norte, Parcela No. 12-A-1-A-FF-8-A-51 resto y calle Ramal Sur No. 6; Al Este, Parcelas Nos. 122-A-1-A-FF-8-A-51 y 122-A-1-A-FF-8-A-53; Al Sur, Parcelas Nos. 122-A-1-A-FF-8-A-53 y 122-A-1-A-FF-8-A-50 y al Oeste, Parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-50 y calle Ramal Sur No. 6 y sus mejoras, amparada en el certificado de título No. 93-8195 o matrícula No. 0100079130; b) La Parcela No. 4-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 13 áreas, 43 centiáreas y está limitada: Al Norte, Sucesión Martínez; Al Este, carretera Capital Villa Mella; Al Sur, Parcela No. 4-B y al Oeste, Parcela No. 4-B, amparada en el certificado de título No. 2003-2028 o matrícula No. 0100079131*”, en perjuicio de los perseguidos, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García.

Un primer procedimiento de embargo —el iniciado mediante el Acto núm. 1819/09, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009)—, fue declarado nulo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia civil núm. 922, del trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), por un vicio o irregularidad de forma, en vista de que todos los actos del procedimiento se habían notificado bajo el formato de domicilio desconocido —previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil— cuando la parte perseguida era localizable en su domicilio real.

Luego, mediante el Acto núm. 136/09, del diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), el persiguiendo, Agustín Araujo Pérez, inició otro procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante la Sentencia núm. 00040/2011, del doce (12) de enero de dos mil once (2011), declaró como adjudicatario de los inmuebles embargados a Agustín Araujo Pérez.

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión de adjudicación fue recurrida en apelación por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García; sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme se desprende del contenido de la Sentencia núm. 759-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

Inconformes con la citada decisión, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), la cual es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26)

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

h. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— los argumentos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en fecha 8 de abril del año 2010, fue depositado en la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en contra de la sentencia No. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta LICDA. ROSANNA GÓMEZ ROSARIO y LEONCIO GARCÍA, en contra del señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ.

que estando este procedimiento siendo conocido en los Tribunales de la República (Corte de Apelación), los señores AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ y sus abogados, iniciaron un procedimiento de embargo y reabren otro expediente paralelo en primera instancia, asignándoles la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, atentando contra el principio de embargo sobre embargo no vale, establecido en el Art. 611 del Código de Procedimiento Civil, ya que hace imposible un nuevo embargo, violentándose así el debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República.

que fue solicitado al magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, que el proceso de embargo fuese sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncia al respecto, hecho que no fue considerado por el Juez al momento de fallar y emitir la sentencia No. 0040 del 12 de enero del año 2011. Donde podemos observar en dicha sentencia en la página No. 5, el pedimento que hace el abogado de la parte demandada sobre el sobreseimiento, lo que el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, obvió y no falló en la sentencia No. 0040, violentando el derecho de defensa de los señores LICDA. ROSANNA GÓMEZ ROSARIO y LEONCIO GARCÍA, en cuanto al artículo 69 de nuestra Constitución e irrespetando los poderes de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, así como a la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).